

Indolencia versus pensiones

CORREN malos

tiempos para las pensiones. Algún ministro recientemente ha dibujado un panorama desolador para muchos, al echarnos el jarro de agua fría consistente en decirnos que no tenemos derecho a pensión, sino una mera expectativa, que se convertirá en derecho pleno si hay dinero al llegar nuestra jubilación. De otro lado, y por aquello de la pirámide de población, parece más que previsible que la pensión, si nos toca, nos corresponda cobrarla cuando lleguemos a los setenta y pico años, ya que va a prolongarse la vida activa...

*Pero esos aspectos no son los que hoy nos mueven a dedicar a las pensiones un editorial. Viene éste motivado —y el título escogido así lo indica— por una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, en la que se plantea la **exigencia del vínculo matrimonial como presupuesto para acceder a la pensión de viudedad.***

La sentencia es de 28 de febrero de 1994 (se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 24 de marzo) y en sus antecedentes de hecho se recoge que la recurrente convivió maritalmente con su compañero durante más de cincuenta años. Al fallecer éste aquélla solicitó que se le reconociese en su favor pensión de viudedad, por haber convivido «more uxorio» con el fallecido, de ideología anarquista. La pensión

le fue denegada en todas las instancias y también el Constitucional falla en contra de su concesión, reiterando una doctrina cuyos antecedentes se remontan a 1990, pues ya en aquella época se inicia la línea jurisprudencial que exige el matrimonio como requisito para acceder a la pensión de viudedad.

VARIOS aspectos relevantes sustentan la tesis del Tribunal: de una parte, que no son contrarias al principio de igualdad las medidas de los poderes públicos que otorgan un trato distinto y más favorable a la unión familiar que a otras unidades convivenciales (por cierto, y a manera de inciso, cabría preguntarse si, lógicamente, el Constitucional querrá mantener dicho postulado ante uniones no heterosexuales, cuya posibilidad de registro ante administraciones públicas locales ha comenzado recientemente en España). En segundo lugar, tampoco son discriminatorias para dicho Tribunal aquellas medidas de los poderes públicos que favorezcan el ejercicio del derecho constitucional al matrimonio: así la diferencia de trato consistente en pensión de viudedad entre cónyuges e inexistencia de la misma entre quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento. Por último y en tercer término, argumenta el Tribunal Constitucional que el derecho a no contraer matrimonio como eventual ejercicio de la libertad ideológica, no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo de fallecimiento de una de las partes de la unión de hecho; el libre desarrollo de la personalidad no resulta impedido o coartado por el hecho de que la ley no reconozca al superviviente de dicha unión de hecho una pensión de viudedad.

Es decir, que el Estado no puede primar la indolencia. Hay que cumplir unos requisitos mínimos para poder obtener una pensión de viudedad, aunque ello suponga una renuncia a criterios propios, sean ideológicos o de otra índole. El Estado y su ordenamiento jurídico tienen perfecto derecho a establecer unos límites, fuera de los cuales no se disfruta de situaciones

jurídicas privilegiadas. Hay, por tanto, que pasar por ventanilla.

No obstante (y acaso no sea poca excepción), el Constitucional deja un portillo abierto, de manera que es posible que en lo sucesivo la indicada doctrina pudiera convivir pacíficamente con su contraria aplicada en sectores diversos al contemplado: así, por ejemplo, una ley —y la jurisprudencia que la aplicara más tarde— de arrendamientos urbanos podría establecer o permitir un derecho de subrogación en favor del sobreviviente de una unión de hecho respecto a un arrendamiento contraído por el otro componente de esa unión de hecho.

SIEMPRE, siguiendo el hilo lógico de estos razonamientos, nos encontraremos con una pequeña aporía: ¿dónde están los límites de esos límites? O, dicho con otras palabras, ¿hasta dónde debe llegar el ordenamiento jurídico en esa función delimitadora?

*Difícil cuestión. De momento no se nos ocurre más que una respuesta posible, y eso aun contando con la proteica interpretación que se puede dar a las palabras: la fijación de los límites requiere una previa definición (lo ideal sería, desde luego, una en la que todos pudiéramos coincidir) de la **dignidad humana**, a la que nuestro constituyente de 1978 ha dado el acertado calificativo de fundamento del orden político y de la paz social.*

*En todo caso, y sin que ello quiera ser un estrambote contradictorio con lo anterior, cabe plantear algunas cuestiones adicionales, que matizarían la postura central de estas líneas. De un lado, que la propia jurisprudencia del Constitucional no parece del todo asentada, habida cuenta que han existido vacilaciones en la misma respecto a este delicado tema de las uniones de hecho. En segundo término, que incluso está hoy doctrinalmente discutido el concepto de matrimonio, por lo que nada de particular tendría que en lo sucesivo, cuando aquél vaya cambiando, haya que acomodar la indicada jurisprudencia. Y, por último, que no podemos echar en saco roto el **valor justicia**, que socialmente tiene al*

*menos tanta fuerza como el de igualdad, si no está de verdad por encima, lo cual abriría un resquicio para otorgar pensión en aquellos supuestos en que primen consideraciones de justicia sobre los postulados de la igualdad. De forma que, aunque persistiese la indolencia del particular, el **summum ius** vendría templado por la justicia.*